



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 2 de Marzo de 1904.)

Num. 500.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 24.

El señor Cónsul General I. y R. de Austria-Hungría, con residencia en Madrid, interesa de este Gobierno se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio siguiente:

«El Consulado I. y R. de Austria-Hungría, en Madrid, (calle Claudio Coello, 56, primero), aconseja á los súbditos austriacos y húngaros de las provincias de Avila, Búrgos, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid, se inscriban en la matrícula consular, presentando para este objeto los documentos de identidad que posean.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 2 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administracion los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de Beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del artículo 3.º de la Instruccion vigente sobre la contratacion provincial y municipal, prohibiéndoseanuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobacion de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquéllas tengan la antelacion requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepcion de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibicion y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratacion provincial y municipal, tiende la presente disposicion. La requieren, á la vez, el imperio de la ver-

dad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada Instruccion y el principio capital de que la contratacion por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretacion expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administracion de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorizacion superior, ó que la Diputacion los adquiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrian evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepcion reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la peticion de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepcion reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitacion.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurren, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenacion de pagos; y en cuanto á los términos para

los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebracion de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instruccion se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la Ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluidas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el artículo 3.º de la Instruccion.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del art. 115 de la Ley provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignacion en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputacion provincial los omitiese, el Gobierno ordenaría la consignacion al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del artículo 120 de la Ley citada; y en cuanto á la aprobacion, ¿cómo no ha de reputarse recaida *siempre y en todo tiempo*, si la ley misma manda hacer la inclusion? Y no sirva exponer que la aprobacion del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernacion. La aprobacion corresponde á la Diputacion misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptacion del año natural), el Ministerio no hubiese dictado resolucion sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputacion.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solucion de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la Ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibicion del art. 3.º de

la Instruccion; por esto es evidente que incurren en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelacion necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ú obtenida la autorizacion reglamentaria para contratar por administracion.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratacion de los servicios á la duracion de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duracion de cada contrato, á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duracion del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtencion del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliacion del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realizacion de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputacion el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opone la Instruccion, la cual, si al referirse á este punto de la contratacion en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del art. 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribucion se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribucion en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duracion mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que

se realice el contrato, porque una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al artículo 4.º, en su relacion con el 2.º, del Real decreto de 23 de Diciembre des 1902 sobre ordenacion de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relacion con al 73, y del 150 de la Ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignacion forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del artículo 3.º de la repetida Instruccion, por lo que respecta á la contratacion de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relacion con el 3.º, del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligacion de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relacion al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administracion de los intereses que las respectivas Leyes orgánicas les confieren, administracion que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que tambien una exquisita prevision para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratacion provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquellas, haciendo responsables á los contrayentes, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antirreglamentarias en evitacion de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha

servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibicion que establece el art. 3.º de la Instruccion vigente para la contratacion provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respeto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignacion en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instruccion el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duracion del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelacion en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicacion de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno sólo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Direccion general de Administracion, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Direccion en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepcion reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitacion.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duracion del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputacion la oportuna distribucion de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner

la condicion de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepcion reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignacion en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, segun lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujecion al art. 41 de la Instruccion respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepcion de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condicion que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha Instruccion, y derivándose de los contratos de duracion mayor que un año la obligacion de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de

1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicacion de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernacion y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infraccion sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infraccion y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposicion en la *Gaceta de Madrid* con el carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y de los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole de cuenta inmediata á la Direccion general de Administracion de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904.

—Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 496.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

INTERVENCION.

Liquidacion practicada por la Teneduría de Libros de estas Oficinas á los Ayuntamientos que se expresan, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo de 1902, para determinar las diferencias entre el 16 por 100 del recargo municipal sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y las atenciones de primera enseñanza, en el presupuesto actual.

Partido de Medina del Campo.

PUEBLOS.	Importe del 16 por 100 sobre territorial.	Idem de las obligaciones de primera enseñanza.	Aumento en el cupo que debe satisfacerse dentro del actual año económico.	Cantidades á datar en la c/c de consumos.
Bobadilla del Campo.	1804'96	1864'57	59'61	>
Brahojos de Medina.	1385'11	729'16	>	655'95
Campillo (El).	1298'56	1246'66	>	51'90
Carpio (El).	2331'76	2875	43'24	>
Cervillego de la Cruz.	1288'72	870'83	>	417'89
Fuente el Sol.	825'73	690'83	>	134'90
Gomeznarro.	1411'23	1333'33	>	77'95
Lomoviejo.	1194'96	2033'33	838'37	>
Medina del Campo.	9327'80	8733'32	>	594'48
Moraleja de las Panaderas.	356'48	651'14	294'66	>
Pozal de Gallinas.	2201'90	1966'13	>	235'77
Rodilana.	2275'56	2114'57	>	160'99
Rubi de Bracamonte.	1492'25	1966'13	473'88	>
Rueda.	8493'19	7083'32	>	1409'87
San Vicente del Palacio.	1854'32	2017'07	162'75	>
Seca (La).	5450'25	6983'32	1533'07	>
Serrada.	2067'21	2297'91	230'70	>
Velascálvaro.	1297'07	670'83	>	626'24
Villanueva de Duero.	1988'72	1914'57	>	74'15
Villanueva de las Torres.	1410'08	1654'57	244'49	>
Villaverde.	4128'32	2146'41	>	1981'91

Partido de Medina da Rioseco.

PUEBLOS.	Importe del 16 por 100 sobre territorial.	Idem de las obligaciones de primera enseñanza.	Aumento en el cupo que debe satisfacerse dentro del actual año económico.	Cantidades á datar en la c/c de consumos.
Berrueces.	1133'40	1893'57	760'17	>
Cabreros del Monte.	1725'92	1834'88	108'96	>
Castromonte.	3049'60	2411'97	>	637'63
Medina de Rioseco.	11612'16	7320'82	>	4291'34
Montealegre.	2909'60	2303'47	>	606'13
Moral de la Paz.	2401'82	1958'32	>	443'50
Morales de Campos.	1084'20	1016'16	>	68'04
Mudarra (La).	694'69	695'83	1'14	>
Palacios de Campos.	1931'44	1903'63	>	27'81
Palazuelo de Vedija.	2343'48	2987'81	644'33	>
Pozuelo de la Orden.	1181'28	869'16	>	312'12
Santa Eufemia.	2089'74	1919'57	>	170'17
Tamariz.	2707'96	1834'32	>	869'64
Tordehumos.	4187'88	2881'75	>	1306'13
Valdenebro.	2066'72	2233'32	166'60	>
Valverde de Campos.	1656'60	1939'57	282'97	>
Villabrágima.	4176'12	2637'50	>	1538'62
Villaspér.	675'50	583'33	>	92'17
Villafrechós.	4980'56	2632'81	>	2297'75
Villagarcía de Campos.	2434'20	2312'16	>	122'04
Villalba del Aloor.	4133'60	2984	>	1149'60
Villamuriel de Campos.	1580'57	783'33	>	797'24
Villanueva de San Mancio.	1279'08	779'16	>	499'92

Partido de La Mota del Marqués.

Adalia.	1120'68	695'33	>	425'35
Almaráz.	796	583'33	>	212'67
Barruelo.	604'03	733'33	129'30	>
Benafarces.	1198'53	1141'66	>	56'87
Casasola de Arion.	2053'31	2781'25	727'94	>
Castromembibre.	733'64	833'33	99'69	>
Gallegos de Hornija.	664'12	683'33	19'21	>
Mota del Marqués.	3386'62	2775	>	611'62
Peñaflor.	2731'04	2764'06	33'02	>
Pobladura de Sotiedra.	709'60	708'33	>	1'27
San Cebrian de Mazote.	1640'04	2039'57	399'53	>
San Pedro de Latarce.	2594'04	2800	205'96	>
San Pelayo.	457'92	737'49	279'57	>
San Salvador.	635'85	758'33	122'48	>
Tiedra.	2749'20	3578'12	828'92	>
Torrecilla de la Torre.	466'04	666'66	200'62	>
Torrebaton.	4048'52	2685'25	>	1363'27
Urueña.	1938'52	2054'67	116'15	>
Vega de Valdetronco.	1528'12	1853'63	325'51	>
Villalbarba.	1927'32	1008'33	>	918'99
Villanueva de los Caballeros.	1756'04	2053'63	297'59	>
Villardefrades.	1608'20	2133'63	525'43	>
Villasexmir.	902'55	808'33	>	94'22
Villavellid.	1311'03	1964'57	653'54	>

Partido de La Nava del Rey.

Alaejos.	7881'28	6720'82	>	1160'46
Castrejon.	1396'80	2067'07	670'27	>
Castroño.	4018'18	2962'50	>	1055'68
Fresno el Viejo.	2991'28	2875	>	116'28
Nava del Rey.	14139'32	8783'32	>	5356
Pollos.	3172'56	2225'25	>	947'31
Siete Iglesias.	4489'60	2673'75	>	1815'85
Torrecilla de la Orden.	3469'24	3082'72	>	386'52
Villafranca de Duero.	852'66	885'41	32'75	>

Partido de Olmedo.

Aguasal.	887'04	658'33	>	228'71
Alcazarén.	2338'29	2675	336'71	>
Aldea de San Miguel.	1500'63	911'66	>	588'97
Aldeamayor de San Martin.	1481'65	2518'75	1037'10	>
Almenara.	658'64	713'33	54'69	>
Ataquines.	2535'31	2668'75	133'44	>
Bocigas.	1050'72	801'33	>	249'39
Boecillo.	801'64	2088'32	1286'68	>
Camporredondo.	605'91	729'16	123'25	>
Cogeces de Iscar.	618'60	783'33	164'73	>
Fuente Olmedo.	869'69	653'33	>	216'36
Hornillos.	965'28	708'33	>	256'95
Isar.	2866'56	2735	>	131'56
Llano de Olmedo.	734'36	674'33	>	60'03
Matapozuelos.	2870'84	2732'81	>	138'03
Megeces.	573'96	999'16	425'20	>
Mojados.	2057'76	2325	267'24	>

